# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea 1 ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 480

21 de junio de 2021 Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de*

## LEY

Para enmendar las secciones 1 y 6 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, denominada “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”; y enmendar el título del Capítulo 72, reenumera el Artículo 72.070 como Artículo 72.080 y establecer un nuevo Artículo 72.070 en la Ley Núm. 194–2011, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, con el fin de prohibir expresamente el discrimen por orientación sexual e identidad de género, real o percibida, en los hospitales, servicios de salud e instalaciones u oficinas médicas; y para decretar otras disposiciones complementarias.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No existe justificación alguna para negar la provisión de servicios médicos a un ser humano en estado de necesidad. El acceso a los servicios de salud es un derecho humano fundamental ampliamente reconocido por la comunidad internacional. La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, suscrita por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1948, afirma en su Artículo 25 que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la**

**salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia**

**médica** y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso

de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

La proclamación de esta declaración viabilizó la observancia del derecho a la salud a través de una serie de instrumentos y protocolos internacionales subsiguientes, muchas veces con atención particular a grupos históricamente marginados y excluidos de las estructuras de poder gubernamental y económico. Así, el Artículo 12 del *Pacto*

*Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* entrado en vigencia en 1976,

dispone que toda persona cobijada tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo cual, los Estados tienen la obligación de tomar acciones para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* de 1979, por su parte, establece en el Artículo 12 que los gobiernos deben adoptar

“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia,” incluyendo la prestación de servicios gratuitos siempre que fuere necesario. Diez años más tarde, en 1989, la comunidad internacional también entendió necesario y meritorio establecer de forma específica el derecho de la niñez a recibir servicios médicos. “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”, reza el Artículo 24 de la *Convención sobre los Derechos de la Niñez*.

Según ocurrió con relación a las mujeres y la niñez, en años recientes se ha hecho necesario clarificar de forma puntal que los derechos reconocidos por la comunidad

internacional, entre ellos el derecho a recibir servicios médicos, cobijan a las comunidades LGBTTIQ+. A esos efectos, la Resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, titulada *Protección contra la Violencia*

*y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género,* expuso en el

2016 que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí; que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso; y que, si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Como corolario de este reconocimiento, el Consejo de Derechos Humanos afirmó en el inciso (2) de la Resolución referida que la comunidad internacional “[d]eplora profundamente los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género”.

Ése es un principio que, indirectamente, recoge la Orden Administrativa Núm. 2017-02 de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adoptada con el propósito de establecer una nueva política pública de no discriminación contra pacientes lesbianas, gais, bisexuales, transexuales o transgénero en todos los servicios de tratamiento de salud mental y de sustancias ofrecidos por la agencia. En adelante, el Departamento de Salud promulgó la Orden Administrativa Núm. 398 de 2018, cuyo efecto es más abarcador. La directriz “prohíbe el discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, en todas las instituciones que prestan servicios de salud incluyendo, hospitales, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, laboratorios, proveedores de servicios y cualquier otra facilidad de salud pública o privada administrada por el Departamento de Salud incluyendo aquellos proveedores y facilidades administrados

por entidades de salud privadas, incluyendo servicios de hospicio, cuidado en el hogar, centros de diálisis, entre otros”.

En un espíritu similar, el Artículo 5.01(C) del *Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales en Puerto Rico* de 26 de junio de 2020 dispone: “El Hospital garantizará que ningún paciente, sus familiares, cuidador o seres significativos serán discriminados por razón raza, edad,

género, transexualismo, transgénero, origen o identidad étnica o nacional, condición social, creencias religiosas o espirituales, situación económica, orientación sexual, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica o genética, condición social, capacidad o forma de pago o estatus migratorio”.

La reglamentación del Departamento de Salud se deriva directamente del Boletín Administrativo Núm. OE-20215-028 que, en lo pertinente, le ordena a la entonces Secretaria del Departamento de Salud tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar y fiscalizar que toda persona habitante en Puerto Rico que acuda a una institución médico-hospitalaria para recibir asistencia en una emergencia médica sea atendida independientemente de su identidad de género. La orden ejecutiva no se extendía, entonces, a la atención médica ordinaria, preventiva o remediativa, o a la que se solicitaba fuera de las instalaciones hospitalarias. Como hemos reseñado, la reglamentación administrativa se atemperó a las necesidades de las comunidades LGBTTIQ+ con el transcurso de los años.

Estas normas de origen administrativo representan un importante paso de avance en la protección de los derechos sanitarios de las comunidades LGBTTIQ+. Sin embargo, no han sido suficientes para coartar la incidencia de actos discriminatorios en contextos médicos, actos que las comunidades LGBTTIQ+ en Puerto Rico continúan denunciado con vehemencia. Esta denuncia es congruente con los números reflejados en una encuesta publicada por el *Center for American Progress* para la totalidad de la jurisdicción estadounidense. Según el instrumento, el 29% de las personas transgénero que acudieron a solicitar servicios médicos en el 2017 atestiguan que algún médico o

proveedor de servicios de salud se negó a atenderles a causa de su identidad de género real o percibida; mientras que el 21% manifestó haber sido víctima de lenguaje abusivo u ofensivo proferido por profesionales de la salud al recibir tratamiento.

Las comunidades LGBTTIQ+ necesitan la protección de legislación que ofrezca remedios jurídicos de trascendencia, como la “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico” que establece causas de acción civiles y penales, incluyendo daños punitivos. No obstante, la “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, fuente emblemática de autoridad estatutaria contra el discrimen público en nuestro ordenamiento –aunque contiene una cláusula en la Sección 1 que prohíbe el discrimen *por cualquiera razón no aplicable a todas*

*las personas en general*– no como contempla explícitamente el discrimen por orientación

sexual e identidad de género que puede suscitarse en los hospitales, servicios de salud e instalaciones u oficinas médicas. Para atender esa laguna jurídica, y afirmando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, como lo ha hecho la comunidad internacional, este estatuto enmienda las Secciones 1 y 6 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”. Con el mismo propósito, se enmiendan el Artículo 12 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, denominada “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, y determinadas disposiciones del Capítulo 72 de Ley Núm. 194– 2011, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Salud de Puerto Rico.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1. Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de
2. 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”,
3. para que lea como sigue:
4. “Sección 6. – Definiciones.

5 1. …

1. 2.- Las frases “Sitio de acomodo público” y “negocio público” entre
2. otros significarán auditorios, salones de asamblea y otros sitios de reunión
3. pública; barberías, cafés, salones de concierto, confiterías, tiendas de
4. departamentos y todos los almacenes, tiendas y fábricas donde sean vendidos
5. u ofrecidos, anunciados o desplegados para su venta o distribución al público
6. alimentos, medicinas, bebidas, provisiones, mercancías o servicios; *hospitales,*
7. *instalaciones u oficinas médicas;* parques, estadios, y todo otro sitio de diversión
8. y recreo; elevadores, comedores, hoteles, fondas, posadas, teatros, campos
9. atléticos, gimnasios, donde se celebren concursos o competencias de deportes
10. y cualquier otro sitio donde sean ofrecidos al público mercaderías, servicios o
11. diversión.

12 3. …

13 4. …”

1. Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de
2. 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”,
3. para que lea como sigue:
4. “Sección 1.- Derechos civiles-Discrimen en lugares públicos, en los
5. negocios, en los medios de transporte y en viviendas
6. (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
7. tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de
8. transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo,
9. *orientación sexual, identidad de género, real o percibida,* o por cualquiera
10. otra razón no aplicable a todas las personas en general.
11. (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden,
12. aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el
13. patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los
14. medios de transporte, por cuestiones políticas, religiosas, raza,
15. *orientación sexual, identidad de género, real o percibida,* color o sexo.

8 (c) …

9 (d) …

10 (e) …”

1. Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de
2. 1996, según enmendada, denominada “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”,
3. para que lea como sigue:
4. “Artículo 12.- Prohibición de discrimen.
5. El Departamento de Salud y la Junta Evaluadora o sus funcionarios o
6. empleados no podrán establecer, en la concesión de los beneficios autorizados
7. por esta Ley, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, *orientación*
8. *sexual, identidad de género, real o percibida,* nacimiento, origen o condición social,
9. ni ideas políticas o religiosas.”
10. Artículo 4.- Se enmienda el título del Capítulo 72 de la Ley Núm. 194–2011,
11. según enmendada, conocida como Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, para
12. que lea como sigue:
	1. “CAPÍTULO 72. — DISCRIMEN INDEBIDO CONTRA VÍCTIMAS DE
	2. MALTRATO, *O A CAUSA DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD*
	3. *DE GÉNERO, REAL O PERCIBIDA, DE LA PERSONA CUBIERTA O*
	4. *ASEGURADA*”.
	5. Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 72.010 de la Ley Núm. 194–2011, según
	6. enmendada, conocida como Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, para que
	7. lea como sigue:
	8. “Artículo 72.010.- Propósito.
	9. El propósito de este Capítulo es prohibir que las organizaciones de
	10. seguros de salud, aseguradores o profesionales de seguros discriminen
	11. indebidamente contra las víctimas de maltrato*, o a causa de la orientación sexual*
	12. *o identidad de género, real o percibida, de las personas cubiertas o aseguradas*.”
	13. Artículo 6.- Se reenumera el Artículo 72.070 de la Ley Núm. 194–2011, según
	14. enmendada, conocida como Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, como
	15. Artículo 72.080, y se establece un nuevo Artículo 72.070 que leerá como sigue:
	16. “*Artículo 72.070.- Prohibición de discrimen por orientación sexual o identidad*
	17. *de género, real o percibida*
	18. *Las organizaciones de seguros de salud, aseguradores o profesionales de*
	19. *seguros no discriminarán indebidamente a causa de la orientación sexual o identidad*
	20. *de género, real o percibida, de las personas cubiertas o aseguradas. Constituye*
	21. *discrimen indebido:*
13. *A. Denegar, rehusar emitir o renovar, cancelar o de otra manera terminar o*
14. *restringir la cubierta de un plan médico, o establecer un costo adicional o*
15. *aumentar la prima de un plan médico, basado en la orientación sexual o*
16. *identidad de género, real o percibida, de la persona cubierta o asegurada; o*
17. *B. Excluir, limitar la cubierta o denegar una reclamación basado en la*
18. *orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la persona*
19. *cubierta o asegurada.*”
20. Artículo 7.- Cláusula de supremacía
21. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
22. ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.
23. Artículo 8.- Cláusula de separabilidad
24. Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
25. inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
26. ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
27. dictamen adverso.
28. Artículo 9.- Vigencia
29. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.